

**Servicio Agrícola y Ganadero**

Dirección Nacional

DECLARA EL CONTROL OBLIGATORIO DE LA PLAGA CHINCHE DE LOS EUCALYPTUS, THAUMASTOCORIS PEREGRINUS**(Resolución)**

Núm. 4.798 exenta.- Santiago, 21 de agosto de 2009.-
Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, y la resolución del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.080 de 2003, y sus modificaciones.

Considerando:

1.- Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fitosanitario del país.

2.- Que se ha detectado *Thaumastocoris peregrinus* en árboles aislados y cortinas cortavientos de *Eucalyptus* spp. en una zona de la comuna de Til-Til - Región Metropolitana de Santiago,

3.- Que se ha elaborado un Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias para el chinche de los eucaliptos, *Thaumastocoris peregrinus* (Hemiptera, Thaumastocoridae) el cual determinó que este insecto tiene un alto potencial de introducción, establecimiento y dispersión, especialmente entre la Región de Valparaíso y la Región de la Araucanía, y de causar efectos negativos económicos y ambientales sobre formaciones vegetales del género *Eucalyptus*.

4.- Que las formaciones vegetales del género *Eucalyptus* constituyen el segundo recurso forestal de importancia económica para el país, y que la dispersión de *T. peregrinus* pone en riesgo este recurso debido a la alta capacidad de reproducción y ciclos de vida muy cortos de la plaga.

6.- Que es necesario adoptar las medidas fitosanitarias destinadas a reducir el riesgo de dispersión, supresión y contención de *Thaumastocoris peregrinus*,

Resuelvo:

1.- Declárese el Control Obligatorio de la plaga, chinche de los eucaliptos, *Thaumastocoris peregrinus*, a todas las especies y variedades del género *Eucalyptus*.

2.- Fíjese como área afectada por la plaga la zona definida por un radio de 10 Km, determinado desde cada lugar de detección.

3.- Facúltase a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, para fijar el área reglamentada y notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados, las medidas fitosanitarias que regula la presente resolución, su forma de implementación, los plazos para darles cumplimiento y el medio de notificación. El costo de las medidas fitosanitarias será de cargo de los afectados.

4.- Dispóngase, según corresponda, la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la supresión y contención de la plaga:

- 4.1 Inmovilización de material vegetal del género *Eucalyptus* infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.2 Aplicación de insecticidas al follaje del material vegetal infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.3 Destrucción de material vegetal infestado o sospechoso de estarlo.
- 4.4 Instalación, operación y evaluación de Sistemas de Vigilancia Fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de la plaga y de sus enemigos naturales, tanto dentro de las áreas reglamentadas como en el área en peligro.
- 4.5 Liberación de agentes de control biológico contra *Thaumastocoris peregrinus*.

5.- Las medidas fitosanitarias deben ser ejecutadas en la forma que el Servicio establezca, quedando expresamente prohibida la ejecución de un modo distinto a lo establecido.

6.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados deberán permitir el ingreso a los inspectores del Servicio para realizar, supervisar y fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control biológico u otro que el Servicio establezca orientado a la detección o control de la plaga.

7.- Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de *Thaumastocoris peregrinus* deberá dar aviso inmediato al Servicio, en forma verbal o por escrito.

8.- El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición sanitaria, en viveros o bosques. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores del Servicio para la realización de las mismas.

9.- El propietario, arrendatario o tenedor de vivero de plantas del género *Eucalyptus*, que esté localizado dentro del área reglamentada y que desee movilizar plantas con destino hacia el área en peligro, deberá contar con la aprobación previa del Servicio para la movilización de ellas.

10.- Los medios de transporte que se utilicen en el traslado de plantas de especies del género *Eucalyptus* provenientes del área reglamentada deberán cumplir con las medidas de resguardo establecidas por el Servicio, lo cual deberá ser verificado por el propietario, arrendatario o tenedor del predio o vivero.

11.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola y por la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Oscar Enrique Concha Díaz, Director Nacional (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD

Instituto de Salud Pública de Chile

APRUEBA RESULTADOS DE ESTUDIOS IN VITRO PARA BIOEXENCIÓN A LOS ENSAYOS DE BIOEQUIVALENCIA IN VIVO DEL PRODUCTO NEOPRESOL® (ESCITALOPRAM) COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 10 MG (N° REGISTRO ISP: F-15.836/06)**(Resolución)**

Núm. 4.204 exenta.- Santiago, 20 de agosto de 2009.-
Vistos:

- La necesidad de hacer operativa la Norma de Equivalencia Terapéutica establecida en la resolución exenta N° 727/05, del MINSAL, que dice relación con los criterios para establecer equivalencia terapéutica en productos farmacéuticos en Chile.
- La guía técnica G-BIOF 02, "Bioexención de los estudios de biodisponibilidad/bioequivalencia para establecer equivalencia terapéutica de formas farmacéuticas sólidas orales con producto de referencia", resolución exenta N° 4.886/08, del ISP.
- La ampliación de actividades relativa a estudios para bioexención del Laboratorio Externo de Control de Calidad de propiedad de Laboratorios Bagó de Chile S.A., autorizada mediante resolución exenta N° 7.449/08 del ISP.
- La presentación realizada por Laboratorios Bagó de Chile S.A., N° Ref.: 514/09, del diseño del estudio biofarmacéutico *in vitro* y las correcciones realizadas en respuesta al oficio ordinario N° 306/09, del Departamento de Control Nacional.

- La resolución ISP N° 1.335/09, que aprueba el protocolo del estudio biofarmacéutico *in vitro* con fines de bioexención a los estudios de bioequivalencia del producto Neopresol® comprimidos recubiertos 10 mg (N° Registro ISP: F-15.836/06).

- El memorando N° 168, del Subdepartamento de Fiscalización, en el cual se otorga conformidad a la validación del proceso de fabricación del producto Neopresol® comprimidos recubiertos 10 mg.

Teniendo presente: Los informes técnicos IT 06-09 e IT 20-09, emitidos por la Sección de Biofarmacia,

Resolución:

Primero: Apruébese el informe final de resultados de estudios biofarmacéuticos *in vitro* con fines de bioexención a los estudios de bioequivalencia *in vivo* del producto Neopresol® presentado por Laboratorios Bagó de Chile S.A.

Segundo: Establécese como producto de referencia para éste y futuros estudios de bioexención de los productos que contengan el principio activo escitalopram, en la forma farmacéutica de comprimidos recubiertos de liberación convencional, a Lexapro® comprimidos recubiertos 10 mg, cuyo titular es Lundbeck Chile Farmacéutica Ltda., fabricado por H. Lundbeck AS, Dinamarca (N° Registro F-12.837/08).

Tercero: Establécese como lugar único de fabricación de Neopresol® comprimidos recubiertos 10 mg, a Laboratorios Bagó de Chile S.A., ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 1835, comuna de Santiago.

Cuarto: Otórguese la condición de producto bioequivalente, respecto del producto de referencia, a Neopresol® comprimidos recubiertos 10 mg (N° de Registro: 15.836/06), de propiedad de Laboratorios Bagó de Chile S.A., para la fórmula aprobada por el ISP, según resolución N° 1.409/06.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Ingrid Heitmann Ghigliotto, Directora Instituto Salud Pública.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 31 DE AGOSTO DE 2009**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	550,64	1,000000
DOLAR CANADA	504,25	1,092000
DOLAR AUSTRALIA	463,31	1,188500
DOLAR NEOZELANDES	376,97	1,460700
LIBRA ESTERLINA	896,66	0,614100
YEN JAPONES	5,88	93,597000
FRANCO SUIZO	519,32	1,060300
CORONA DANESA	105,78	5,205500
CORONA NORUEGA	91,26	6,033500
CORONA SUECA	77,54	7,101300
YUAN	80,62	6,830000
EURO	787,19	0,699500
DEG	861,16	0,639419

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 28 de agosto de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.